



## GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Bogotá, D.C., 16 DIC. 2025

Señor (a)

Anónimo (a)

**Publicación página web**

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al derecho de petición allegado vía formulario web de Peticiones, Quejas, Reclamos, Solicitudes y Denuncias (PQRSD) de esta Autoridad Nacional con radicado ANLA 20256201548142 del 11 de diciembre 2025. Posible actividad minera irregular – Vereda Reginaldo, Monguí.

Expediente: PQRSD-18313-2025.

Respetado (a) señor (a),

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación citada en el asunto, mediante la cual indica:

“Deseo reportar una posible actividad minera que estaría realizándose sin autorización en la Vereda Reginaldo, municipio de Monguí (Boyacá).

En un predio cercano a la quebrada Chisisi, se identificó una excavación de características similares a un pequeño socavón. No se observan señales de que exista un título minero o licencia. Por la proximidad a la fuente hídrica y el riesgo de inestabilidad del terreno, considero importante que la autoridad minera verifique si se trata de una explotación irregular. Adjunto fotografías y una referencia aproximada del punto.

Agradezco la atención y la verificación correspondiente.””

Conforme a lo señalado, esta Autoridad Nacional en el marco exclusivo de las funciones y competencias de acuerdo con lo previsto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993<sup>1</sup>, Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011<sup>2</sup>, el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo

<sup>1</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINIA, y se dictan otras disposiciones.

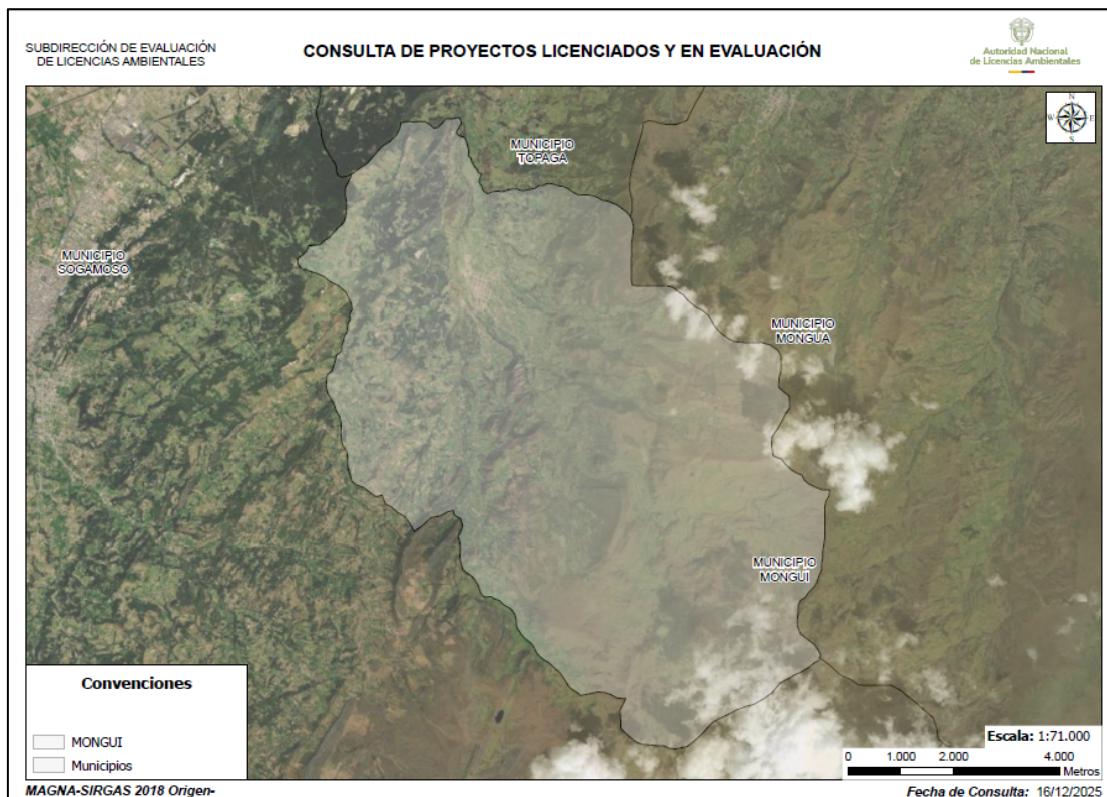
<sup>2</sup> Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.



de 2015<sup>3</sup> y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020<sup>4</sup>, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup> sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015<sup>6</sup>, otorga respuesta de forma íntegra a sus solicitudes en los siguientes términos:

Consultado el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA) y el Sistema para el Análisis Geográfico de Información del Licenciamiento Ambiental (GEOVISOR) de esta Autoridad Ambiental, con la información consolidada a la fecha de proyectos licenciados y en trámite administrativo de evaluación del sector minero, para la jurisdicción del municipio de Monguí (Boyacá), no se identificaron proyectos que sean de competencia de esta Autoridad Nacional (ver figura 1):

**Figura 1. Consulta de proyectos licenciados y en evaluación del sector minero en jurisdicción del municipio de Monguí (Boyacá).**



**Fuente:** Servicios Geoespaciales ANLA 2025.

De otra parte, es importante señalar que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 3 del Decreto 3573 de 2011, modificado parcialmente mediante el Decreto 376 de 2020, la Autoridad

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

<sup>4</sup> Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

<sup>5</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>6</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

[www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co)

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 2 de 8



Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) tiene, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

En concordancia con ello, el Decreto 1076 de 2015 establece en el artículo 1.1.2.2.1 que esta Autoridad Nacional es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental, de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible del país.

En virtud de dicha competencia, el artículo 2.2.2.3.2.2. del precitado Decreto dispone que la ANLA otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades de explotación en el sector minero en los siguientes casos:

“(…)

*2. En el sector minero:*

*La explotación minera de:*

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;
- d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a un millón (1.000.000) de toneladas/año.

“(…)”

De otra parte, debe señalarse, que el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, establece que, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades de explotación en el sector minero:

“(…)

*1. En el sector minero*

*La explotación minera de:*

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;



- b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*
- c) *Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*
- d) *Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.*

(...)"

De conformidad con lo anterior, tenemos que la competencia para el licenciamiento ambiental de las explotaciones mineras de los materiales de construcción estará definida por la producción proyectada y/o la jurisdicción en donde se ejecute el proyecto, obra o actividad, por lo que, los proyectos mineros con volúmenes de explotación menores a los establecidos en el numeral segundo del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, son de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante Ley 768 de 2002, las competentes para otorgar o negar la Licencia Ambiental. Adicionalmente y en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 la ANLA realiza el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental de su competencia.

Aunado a lo anterior, es claro que nuestra misión se centra en la evaluación, otorgamiento o negación y seguimiento de licencias, instrumentos, permisos y trámites ambientales para actividades lícitas y formalizadas<sup>7</sup>.

En ese contexto, y de conformidad con las funciones y competencias legales que nos han sido asignadas, la intervención y acciones relacionadas con la minería ilegal en el territorio colombiano escapan de la competencia de la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales (ANLA), por lo que es necesario señalar que, la ANLA no tiene la facultad de ejercer la administración, control y vigilancia de los recursos naturales y el ambiente en el área de jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos y/o las creadas mediante la Ley 768 de 2002, debido a que, de conformidad con lo previsto en la Ley 99 de 1993, estas entidades son la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y les corresponde, entre otras cosas, adelantar los procesos sancionatorios ambientales frente a las posibles infracciones

<sup>7</sup> **“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos.** En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:  
(...)

**PARÁGRAFO 1.** Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo”.



ambientales que se presenten en área de su jurisdicción, de conformidad con la Ley 1333 de 2009<sup>8</sup>, modificado por la Ley 2387 de 2024<sup>9</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en los artículos 161 y 306 del Código de Minería – Ley 685 del 15 de agosto de 2001, en cuanto a la atención de las actividades de minería ilegal establece que, el Alcalde tiene la facultad de suspender, vigilar, controlar, decomisar la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y señala que quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al Alcalde.

Sumado a ello y, conforme con lo consagrado en el artículo 65 de la Ley 99 de 1993<sup>10</sup>, el alcalde como primera autoridad de policía en el municipio también es el llamado a velar por la protección de los recursos naturales en el área de su jurisdicción. Ahora, en caso de evidenciar el aprovechamiento de estos sin contar con la aprobación de un instrumento de manejo y control, ambiental en el marco de actividades mineras sin título, el Alcalde tiene la facultad de realizar actividades de control y vigilancia con el apoyo de la fuerza pública e iniciar las actuaciones administrativas que corresponda, y compulsar a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que, de conformidad con la Ley 599 de 2000<sup>11</sup> modificada por la Ley 2111 de 2021<sup>12</sup> es sancionado penalmente quien incumplimiento la normatividad existente o sin permiso de la autoridad competente realiza la exploración, extracción de yacimiento minero o explotación de arena, material de petróleo o de arrastre por medios capaces causar graves daños a los recursos naturales o al ambiente.

Asimismo es necesario decir que, la ANLA, acorde con lo establecido en el Decreto 3573 de 2011 no le fue asignada la función de ser superior jerárquico de las autoridades ambientales del país para vigilar sus actuaciones, en razón a que dichas entidades gozan de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, lo cual ha sido reivindicado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-596/98 al referirse a la naturaleza jurídica de dichos órganos:

*“Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y*

<sup>8</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

<sup>9</sup> por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

<sup>10</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

<sup>11</sup> Por la cual se expide el Código Penal.

<sup>12</sup> Por medio del cual se sustituye el Título XI "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.



*política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley”.*

Así las cosas, la ANLA no tiene facultad para tomar acciones frente a la prevención, monitoreo y control de la explotación no autorizada de minerales en el territorio o adelantar procesos sancionatorios en el área de jurisdicción de otras autoridades ambientales, bien sean Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos o las creadas mediante la Ley 768 de 2002, dado que dicha facultad solo puede ser ejercida por esta autoridad en el marco de las licencias u otros instrumentos de manejo y control ambiental otorgados por la misma.

Por lo expuesto, se informa que esta Autoridad Nacional no puede ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, ni puede infringir, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, en consecuencia, no es factible emitir pronunciamiento de fondo y tampoco es posible desplegar las acciones a que haya lugar frente a los hechos manifestados en la comunicación allegada de forma anónima vía formulario web de Peticiones, Quejas, Reclamos, Solicitudes y Denuncias (PQRSD) de esta Autoridad con radicado ANLA 20256201548142 del 11 de diciembre 2025.

Conforme a lo señalado y acorde con el objeto de su petición, esta Autoridad Nacional informa que haciendo prevalecer el principio general contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que indica: *“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley”*, consideró necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21<sup>13</sup> de la Ley 1437 de 2011<sup>14</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>15</sup>, y realizó el traslado de su solicitud a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ), a la Alcaldía de Monguí (Boyacá) y a la Inspección de Policía de Monguí; con el fin de que atiendan lo requerido, de acuerdo con sus funciones y competencias, en los términos de ley correspondientes.

El traslado se realizó mediante oficio con radicado ANLA 20252301102681 del 16 de diciembre de 2025, documento que se remite como adjunto en la presente comunicación.

Finalmente, lo invitamos a consultar el portal del Sistema para el Análisis Geográfico de Información del Licenciamiento Ambiental – GEOVISOR, ingresando al enlace <https://geovisor.anla.gov.co:8446/geovisorppublico/#/visor>, donde puede realizar las consultas de superposición de proyectos licenciados de los sectores de Minería, Hidrocarburos, e Infraestructura, entre otros. Así mismo, puede realizar la consulta de las áreas y trazados de

<sup>13</sup> ARTÍCULO 21. **FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

<sup>14</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>15</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



los proyectos competencia ANLA entre otros, a través del portal de datos abiertos, siguiendo el enlace <https://datosabiertos-anla.hub.arcgis.com/>.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de ANLA (Decreto 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** [www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co); **Correo Electrónico** [licencias@anla.gov.co](mailto:licencias@anla.gov.co); Buzón de – **PQRSD** –; **GEOVISOR – SIAC –**, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA, **WhatsApp** +57 3102706713, **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la **App ANLA** en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias **PQRSD**. Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>.

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS  
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:  
DUVER YESID CARDENAS AMAYA (CONTRATISTA)  
CRISTIAN CAMILO HERNANDEZ BARRAGAN (CONTRATISTA)

Revisó:  
JUAN JACOBO JOSE AGUDELO VALENCIA (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)  
ANTONIO CARLOS DIAZ ARRIETA (PROFESIONAL ESPECIALIZADO CON FUNCIONES COORDINADOR DEL GRUPO VALORACION Y

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

[www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co)

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 7 de 8



Radicación: 20252301104321

Fecha: 16 DIC. 2025

MANEJO DE IMPACTOS EN TRAMITES DE EVALUACION)

Copia para: No aplica.

Anexos: Si.

1. Oficio de traslado por competencia con radicado ANLA 20252301102681 del 16 de diciembre de 2025.
2. Salida gráfica en formato PDF Proyectos licenciados y en trámite administrativo de evaluación.

**Publicación página web.**

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202523001400009603E

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



## GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Bogotá, D.C., 16 DIC. 2025

Señores

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONGUÍ**

[alcaldia@mongui-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@mongui-boyaca.gov.co)

Calle 5 No. 3-24

Monguí, Boyacá.

Señores

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (CORPOBOYACÁ)**

[corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co)

Carrera 2a Este No. 53 – 136

Tunja, Boyacá.

Señores

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DE MONGUÍ**

[alcaldia@mongui-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@mongui-boyaca.gov.co)

Calle 5 No. 3-24

Monguí, Boyacá.

Asunto: Traslado por competencia del derecho de petición allegado vía formulario web de Peticiones, Quejas, Reclamos, Solicitudes y Denuncias (PQRSD) de esta Autoridad Nacional con radicado ANLA 20256201548142 del 11 de diciembre 2025. Posible actividad minera irregular – Vereda Reginaldo, Monguí.

Expediente: PQRSD-18313-2025.

Respetados señores;

Reciban un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Mediante la comunicación que se referencia en el asunto, esta Autoridad Nacional recibió la petición presentada en forma anónima vía formulario web de Peticiones, Quejas, Reclamos, Solicitudes y Denuncias (PQRSD) de la ANLA, a través del cual manifiestan que se estarían realizando actividades presuntamente si la respectiva autorización, situación que tiene lugar en la vereda Reginaldo, en jurisdicción del municipio de Monguí (Boyacá).

En este sentido y una vez verificado el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA) y el Sistema para el Análisis Geográfico de Información del Licenciamiento Ambiental

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

[www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co)

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 1 de 3



(GEOVISOR) de esta Autoridad Nacional, se evidencia que en el municipio de Monguí (Boyacá), no hay proyectos del sector minero de competencia de la ANLA, por lo tanto, no es factible emitir pronunciamiento al respecto, ni tomar las acciones a que haya lugar, puesto que la solicitud desborda el marco de la competencia y funciones establecidas en el Decreto 3573 de 2011<sup>1</sup>, Decreto 376 de 2020<sup>2</sup>, por lo que se hace necesario dar aplicación al artículo 21<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755<sup>5</sup> de 2015, y se da traslado de la citada comunicación, para que se brinde respuesta al peticionario (a) anónimo (a), en el marco de sus funciones y competencias, en los términos de Ley correspondientes.

Solicitante	Petición
Peticionario (a) anónimo (a)	<p>“Deseo reportar una posible actividad minera que estaría realizándose sin autorización en la Vereda Reginaldo, municipio de Monguí (Boyacá).</p> <p>En un predio cercano a la quebrada Chisisi, se identificó una excavación de características similares a un pequeño socavón. No se observan señales de que exista un título minero o licencia. Por la proximidad a la fuente hídrica y el riesgo de inestabilidad del terreno, considero importante que la autoridad minera verifique si se trata de una explotación irregular. Adjunto fotografías y una referencia aproximada del punto.</p> <p>Agradezco la atención y la verificación correspondiente.”</p>

Para tal efecto, como documento adjunto al presente oficio, se remite copia de la comunicación anteriormente referenciada, y solicitamos amablemente que en atención a la petición, una vez la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ) otorgue la respuesta correspondiente, se sugiere que está sea publicada en su página web y/o los medios que tengan establecidos, teniendo en cuenta que, no fue suministrado un correo electrónico en la petición allegada de forma anónima.

Cordialmente,

<sup>1</sup> Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

<sup>3</sup> ARTÍCULO 21. **FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

<sup>4</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>5</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Radicación: 20252301102681

Fecha: 16 DIC. 2025

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS  
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:

DUVER YESID CARDENAS AMAYA (CONTRATISTA)  
CRISTIAN CAMILO HERNANDEZ BARRAGAN (CONTRATISTA)

Revisó:

JUAN JACOBO JOSE AGUDELO VALENCIA (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)  
ANTONIO CARLOS DIAZ ARRIETA (PROFESIONAL ESPECIALIZADO CON FUNCIONES COORDINADOR DEL GRUPO VALORACION Y  
MANEJO DE IMPACTOS EN TRAMITES DE EVALUACION)

Copia para: No.

Anexos: Si.

1. Derecho de Petición con radicado ANLA No. 20256201548142 del 11 de diciembre de 2025.
2. Número predial y registro fotográfico adjunto.

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202523001400009603E

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

## CONSULTA DE PROYECTOS LICENCIADOS Y EN EVALUACIÓN

